



<b>RADICACIÓN</b>	080014053002-2019-00580-01
<b>CLASE DE PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>PARTE DEMANDANTE</b>	CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
<b>PARTE DEMANDADA</b>	EDWIN RAFAEL CARABALLO Y EDWARD GABRIEL RAMOS MONTERO
<b>ASUNTO</b>	RECURSO DE APELACIÓN AUTO

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.  
VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

I. ANTECEDENTES.

examinada la presente demanda EJECUTIVA, tenemos que, a través de auto adiado Dieciséis (16) de octubre de 2019, se libró Mandamiento de Pago en el proceso de la referencia y por auto de fecha 26 de octubre de 2020, se requirió por el juzgado al demandante para que realizara la notificación del mandamiento ejecutivo de conformidad con el artículo 317 del CGP.

Posteriormente, el apoderado del señor EDWIN RAFAEL CARABALLO, quien funge como demandado en el presente proceso, radicó solicitud de declaratorio de desistimiento tácito alegando, que la parte actora, incumplió la carga procesal de notificar al señor EDWARD GABRIEL RAMOS MONTERO, quien también es demandado en este proceso.

El juzgado niega dicha solicitud por considerar que el 6 de diciembre de 2021, el 13 de diciembre de 2021 y el 17 de mayo de 2022, la parte demandante, aportó al proceso la constancia de intento de Notificación del Demandado, señor EDWARD GABRIEL RAMOS MONTERO, indicando que NO fue posible la notificación de dicho demandado, por dirección errada, solicitando emplazar al demandado. La parte demandada interpuso Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación, con la finalidad de que se revocará el auto proferido el Trece (13) de junio de 2022, no habiéndose accedido por el juzgado A la reposición solicitada y se concedió recurso de apelación materia de la alzada.

1

II. CONSIDERACIONES.

Sea lo primero señalar, que el artículo 321 del Código General del Proceso, enuncia de forma taxativa los autos que son susceptibles de alzada proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirle o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.

De esta manera, dicho Código deja sentado el criterio de la taxatividad en materia de apelación,

de forma tal que los proveídos que no estén enlistados en el mismo no serán plausibles de alzada, sobre lo que la doctrina ha considerado que:

**“En relación con los autos, el legislador varió fundamentalmente y con acierto el criterio que existía acerca de cuáles de ellos admiten apelación, para señalar en forma taxativa cuáles autos son apelables, sin que importe determinar si es interlocutorio o de sustanciación; si el Código expresamente permite la apelación, será procedente el recurso; si no dice nada al respecto no se podrá interponer, sin que sea admisible interpretación extensiva en orden a buscar la determinación de**



**autos apelables sobre el supuesto de que son parecidos similares a los que la admiten". (Negrilla fuera de texto).**

Así mismo, en nuestra legislación se tienen varios preceptos normativos como el artículo 322 numeral 2 del Código General del Proceso, que hace referencia a la oportunidad y requisitos del recurso de apelación, que dispone que "(...) 2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso (...)" En estos eventos también se requiere que el código permita la apelación y solo así será procedente el recurso de apelación.

Bajo los anteriores criterios normativos al no estar en listado como apelable el auto que niega la declaratoria de desistimiento tácito se debe declarar la inadmisión del presente recurso.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada en el proceso de la referencia, en contra del auto de fecha 13 de junio de 2022 emitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de oralidad de Barranquilla, de acuerdo con lo considerado.

**SEGUNDO:** incorpórese esta decisión al expediente digital, y devuélvase al Juzgado de origen para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CANDELARIA O'BYRNE GUERRERO  
JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL  
DE BARRANQUILLA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 92

HOY 28 DE JUNIO DE 2023

ALFREDO PEÑA NARVAEZ  
SECRETARIO

2

**Firmado Por:**  
**Candelaria Del Carmen Obyrne Guerrero**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 005**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67de58a06ad2c101bc7b4670565512c8689fe7a1200d504cd7a9c8b82a4abb16**

Documento generado en 27/06/2023 08:42:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**